



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Medio ambiente

TÍTULO

FEDERALISMO DE CONCERTACION AMBIENTAL

Un nuevo paradigma

Nombre del alumno: Mazzarisi Noelia

Legajo: VABG63833

DNI: 33968130

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

SUMARIO: I- Introducción. II- Premisa fáctica e historia procesal. III- Descripción de la decisión del tribunal. IV-Análisis de la ratio decidendi. V-Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.-VI-Postura de la autora.-VII-Conclusión.-VIII Referencias.-

I. Introducción

La Constitución Nacional Argentina (de ahora en adelante CN) establece que las provincias son dueñas de sus recursos naturales (Art.124 CN) pero también cuando estos son interprovinciales es necesario que su uso y aprovechamiento sean acordados entre las partes; Y, finalmente cuando esos acuerdos fracasan, es la Corte Suprema de la Nación quien debe resolver el conflicto.

Los desacuerdos entre las provincias muy frecuentemente suceden por el uso y aprovechamiento de las aguas inter-jurisdiccionales. En este trabajo abordaremos el prolongado conflicto entre dos estados federales del país: Mendoza y La Pampa; las que históricamente discuten por la utilidad de las aguas del Rio Atuel.

Más precisamente ahondaremos en el último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se establecen novedosos criterios en términos de federalismo ambiental, fallo La Pampa, provincia de c/Mendoza, provincia de s/uso del agua (fallo 340:1695).

Dictamen donde podemos observar claramente un problema jurídico axiológico entre el derecho de medio ambiente, portador de valores (art 2 ley 25675) y principios (art 4 y 5 ley 25675) y el diseño del sistema federal argentino, donde las provincias ejercen un haz de competencias exclusivas sobre los recursos naturales existentes en su territorios.

Esta contienda presenta un interés particular que deviene principalmente por el hecho de que se han producido cambios sustanciales en la mirada del fenómeno y ello impacta sobre la relación conflictual.

Podemos decir entonces que nuestra sentencia bajo análisis sienta un precedente por ser una lucha histórica y de larga data, entre las provincias de La Pampa y Mendoza, finalizando bajo la resolución de la Corte Suprema, el 01-12-2017, actuando como tribunal dirimente en los términos del art 127 de la CN ,vale decir, que no se desempeñó como un órgano jurisdiccional sino como árbitro en una contienda entre dos partes que se someten a su criterio más político que jurisdiccional, con una sentencia que toma un

nuevo paradigma sobre el uso del agua a partir de la reforma constitucional del 94” incorporando los derechos de cuarta generación o de incidencia colectiva ,dando como resultado el paso de una visión antropocéntrica y dominal a una eco-céntrica sistémica donde los intereses comunes exceden a los privados .

Nos enfocaremos en una contienda interprovincial con un bien jurídico protegido constitucionalmente, definido como colectivo, donde los responsables por la prevención del daño ambiental y protección del mismo serán los actores del federalismo concertado, es decir, Estado y provincias.

Ahora bien, daremos comienzo al análisis de esta resolución, partiendo de la reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal hasta llegar a la conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal

En esta oportunidad La Pampa demanda a la vecina provincia de Mendoza nuevamente, por el uso de las aguas del Rio Atuel declarando el incumplimiento de la sentencia del 03 de diciembre de 1987(fallo 310:2478).

Dicho pronunciamiento resolvió: 1) Declarar el carácter interprovincial del Rio 2) Rechazar la acción posesoria de aguas entablada por La Pampa y 3) Exhortar a los estados miembros en queja a celebrar convenios tendientes a una utilización razonable y equitativa en el uso futuro de las aguas del Atuel.

La petición fue compleja, por un lado insta al incumplimiento de Mendoza de la obligación de negociar y celebrar de buena fe convenios para regular el uso de las aguas; Y por el otro que se declare el daño ambiental en el territorio pampeano, ordenándose su cese y la recomposición del mismo.

En concreto solicita, teniendo en cuenta el derecho humano al agua, que se disponga la indemnización por los perjuicios sufridos por el citado incumplimiento; Se disponga la creación de un comité interjurisdiccional para la cuenca del Rio Atuel, con las participación del Estado nacional y se le ordene al mismo brindar la colaboración económica, financiera, técnica y toda otra asistencia que resulte necesaria para implementar las obras cuya realización se dispongan tanto en la sentencia definitiva como en la etapa de ejecución.

En síntesis, la parte actora sostiene que la provincia de Mendoza continuo desarrollando un uso ilegítimo e irrazonable del curso del agua en cuestión, provocando un inmenso daño ambiental al ecosistema pampeano, que proyecta sus consecuencias sobre los vecinos de la provincia.

También afirma que el Estado Nacional es responsable desde el punto de vista jurídico por la violación a su obligación de tutelar el medio ambiente.

Contesta la demanda Mendoza planteando la excepción de incompetencia de la Corte en primer lugar; En segundo lugar la excepción de cosa juzgada al considerar que la cuestión ambiental integro el thema decidendum en la sentencia de 87; Y opone la excepción de falta de legitimación actica y pasiva.

La demandada alega que no existe un daño ambiental que le sea imputable y sostiene que no ha incumplido la sentencia de la Corte ya citada, ni los acuerdos posteriores que vinculan a las partes, resaltando su diligencia y buena fe para las negociaciones que se intentaron, como su cooperación con la parte actora para resolver sus dificultades en materia de acceso al agua.

Se trata de un conflicto antiguo, iniciado a principio del siglo XX, cuando el flujo del Rio Atuel comenzó a disminuir debido a la construcción de obras hídricas en la vecina provincia, hasta que en 1947, Mendoza inicia la construcción de la represa Los Nihules secando el noreste de La Pampa, obstaculizando el desarrollo de la zona al carecer de agua para riego y el desarrollo de agricultores y ganaderos.

El conflicto fue en aumento hasta llegar a la desaparición del curso del rio lo cual motivo que el área circundante de la cuenca sufriera la desertificación.

Dicho contexto motivo a la provincia de La Pampa a demandar por acción posesoria de las aguas y usos de ríos, la sentencia de 1987 constituyo uno de los más grandes hitos de esta historia procesal pero la interpretación del fallo difirió enormemente entre las partes. Así La Pampa confirmó que el Atuel le pertenecía en forma conjunta, pero para Mendoza el uso de sus aguas fue confirmado y legitimado.

III. Descripción de la decisión del tribunal

Par darle una solución a esta contienda, La Corte Suprema resolvió, en voto mayoritario, como primera medida, rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la provincia de Mendoza, con respaldo en el Art.127 CN mencionado anteriormente.

Sumo, ordenar a las partes que fijen un caudal hídrico apto en el plazo de 30 días para recomposición del ecosistema afectado en el noroeste pampeano.

Además ambas provincias en forma conjunta con el Estado nacional deberán elaborar por intermedio de la comisión interprovincial del Atuel inferior (en adelante CIAI), un programa de ejecución de obras que contemplen alternativas de solución técnica prevista en relación al tema, así también las costas de la construcción de las obras y su modo de

distribución entre el Estado Nacional y las provincias de Mendoza y La Pampa. La presentación de ese programa deberá ser sometido a la aprobación del tribunal en el plazo de 120 días.

Y por último exhorto a las provincias de La Pampa, Mendoza y el Estado Nacional a que aporten los recursos necesarios para el fortalecimiento institucional de la CIAI con el propósito de alcanzar los fines para la cual fueron creados.

Proseguiremos ahora al análisis de la ratio decidendi.

IV. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

Como primera cuestión, la Corte debió expresar las razones fácticas y jurídicas que permiten retomar el tratamiento de un tema ya fallado con anterioridad, los puntos que a criterio del Máximo Tribunal implican que esta causa no se encuentre alcanzada por la cosa juzgada son los nuevos elementos que no existían en el 87” y que determinan la promoción de este nuevo planteo.

Entre ellos podemos nombrar los derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma constitucional del 94” de expreso reconocimiento en los art.41 y 43 CN.

La reafirmación del ambiente como bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible, cambiando el enfoque del problema cuya solución no solo debe atender a los intereses de los estados provinciales ya que los afectados son múltiples encuadrando una amplia región.

Un fundamento primordial para la resolución del fallo, fue tomar en consideración el recurso del agua, cuya regulación jurídica se ha basado en un modelo antropocéntrico, puramente dominal, cuya visión estuvo presente en el fallo del 87 y el cambio actual del paradigma jurídico, ordenando la regulación de las aguas en un modelo eco-céntrico-sistémico como lo establece la Ley General del Ambiente.

Siguiendo en esta línea de elementos decisorios, el Alto Tribunal manifiesto que este derecho al agua, incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces.

La lucha contra la desertificación en la región, fue otro considerando importante que se tuvo en cuenta, ya que nuestro país suscribió a la “Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación de los países afectados por la sequía grave o desertificación ,en particular en África”, ratificada por nuestro país por la ley 24701 y en virtud de esa ratificación, Argentina debe otorgar prioridad en la lucha contra la sequía y

la mitigación de los efectos de la misma como también asignar los recursos suficientes para adecuarlos a sus capacidades y circunstancias.

Asimismo la gestión de la cuenca, enfocada en sistemas ecológicos compartidos y no en las aguas y los cauces de los ríos solamente, se añadió como argumento de la resolución. Es así porque los conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales. Por ello la concepción misma de la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende el ciclo hidrológico en su conjunto ligado a un territorio y ambiente en general (Ley 25688 régimen ambiental de aguas).

De este modo La Corte pondera medidas referidas a la cuenca general en términos ambientales y deja de lado las jurisdicciones territoriales implicadas en el caso.

Por último, se habla de un nuevo federalismo argentino, el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial, ello implica coordinar esfuerzos y funciones dirigidas al bien común general, tarea en la que ambos deberán colaborar, para la consecución eficaz de vista a metas comunes, es lo que denominan federalismo de concertación.

En consecuencia, el Tribunal adopta una función de cooperación, control y monitoreo, sin asumir atribuciones de gestión, de tal manera que se favorezca y se garantice, sin interferir, en la adopción de las partes la solución del conflicto.

A continuación analizaremos algunos pensamientos doctrinarios que surgieron a partir de conflictos ambientales y también algunos antecedentes jurisprudenciales para hilvanar cuestiones de nuestro planteo judicial.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Hemos visto hasta aquí que el cambio paradigmático en cuanto a la posesión, usos y explotación de los recursos naturales por parte de los estados provinciales de acuerdo a sus intereses particulares se produce con la reforma constitucional del 94” y con la incorporación de los derechos de incidencia colectiva entre ellos nuestro tema central, el medio ambiente, definido como el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para las actividades productivas que satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de la generaciones futuras y se tiene el deber de preservarlo (Art.41 CN).

A través de esta incorporación toda la plataforma jurídica que había hasta el momento comenzó a reconstruirse, golpeando el delicado equilibrio del sistema federal argentino, para avanzar a una nueva etapa llamada federalismo de concertación.

Diferentes autores han analizado lo planteado en el fallo en cuestión, entre ellos, Sergio Díaz Ricci (2018) sostuvo que el fallo realiza valiosas definiciones sobre federalismo y sobre materia ambiental. En relación a lo primero desarrolla la idea de federalismo de cooperación. Respecto a la cuestión ambiental va a abordar el tema del agua, agua potable, desertificación, y cuenca hidrográfica. La Corte Argentina sostiene que frente a la existencia de tensiones en las relaciones inter-jurisdiccionales, es necesario asumir una posición cooperativa que supere las controversias, que debe arribar a una solución del conflicto de modo gradual.

Con Respecto al planteo ambiental demandado, autores como Ana M. de la Vega de Díaz Ricci y Raúl M. Díaz Ricci (2012), entendieron que el dominio de los ríos se trata de un recurso natural compartido. Cada provincia debe ejercer su derecho al uso y goce sin perjudicar a la otra. La regulación del derecho de aguas se define a través de acuerdos entre las provincias que comparten el recurso y la Nación tiene competencia para regular en materia de uso para la navegación y legislar sobre presupuestos mínimos ambientales conforme a los arts. 75, inc. 10, y 41 CN.

Ahora bien, el derecho al agua como tal, autónomamente, no se encuentra reconocido de manera expresa en el nivel constitucional federal argentino, pero a partir de la reforma que acarrió una ampliación considerable de los derechos, se puede sostener que este derecho aparece, aunque de modo indirecto, garantizado con rango normativo supremo a través de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional y que, tutelan implícitamente este derecho (Cenicacelaya, 2015).

Por otro lado el mecanismo de superación de conflictos interprovinciales que más se ajusta a la esencia de un sistema federal que identifique a las partes como jurídicamente iguales dentro de un conflicto es el previsto por el artículo 127 CN.

Este mecanismo constitucional viene a significar una instancia superadora de la ineficacia de la coordinación mediante negociaciones directas entre partes, que es sin duda el camino principal a seguir. Puntualmente en los conflictos ambientales, como el nuestro y “En la mayoría de los casos, están en juego los intereses del conjunto social que además representan un orden intergeneracional. La propia Ley 25675 General del Ambiente (que presenta una regulación en coordinación con la reglamentación del artículo 41 de la Constitución Nacional), enuncia como principios básicos del derecho ambiental, los muy singulares principios de sustentabilidad y de equidad intergeneracional. Que en el fondo,

implica la necesidad de armonizar, coordinar, compatibilizar, articular, conjugar, buscar el equilibrio, entre diversos intereses, actividades, o sectores, igualmente protegidos por el derecho, en forma proporcionada, racional o razonable, mediante un juicio de ponderación, que nos lleva de la mano, una vez más, al concepto de orden público de coordinación” (Bustamante Alsina, 2001).

Dichas palabras nos llevan a pensar en lo q Ricardo Lorenzetti define como el orden público ambiental, en sus distintas variantes, que pone un límite externo al ejercicio de los derechos subjetivos, en especial cuando se trata de la necesidad de implementar (y garantizar), el orden público de coordinación, que controla la licitud del ejercicio de los derechos individuales para hacer posible la paz social (Lorenzetti, 2008).

Siguiendo a este autor y de acuerdo a sus palabras, no debe perderse de vista que el paradigma ambiental es un “meta valor” (Lorenzetti, 2008) un principio organizativo, analítico y protectorio que se vincula con la interacción, con los enfoques holísticos. Y premonicionan en resumen, desde lo ambiental, la existencia de una nueva cultura jurídica.

De igual modo Bibiloni (2005) aporta que estas reglas imprescindibles, propias de la cuestión del orden público, tornan a los derechos ambientales en indispensables e irrenunciables porque revisten condición de derecho de incidencia y goce colectivo, que además compromete el interés público y los derechos de tercera generación.

Como vimos en la introducción y siguiendo a Cafferatta “Los valores ambientales son portadores de la ética ambiental y se levantan como la dimensión axiológica de nuestra disciplina” (Caffaretta, 2015).

Señala Pablo Lorenzetti (2015) en relación con la tutela de lo colectivo y de lo desigual, que se advierte un avance del orden público— "Ahora bien, no sólo en la regulación específica dedicada a los bienes se encuentran referencias a lo colectivo, sino que también podemos hallar previsiones de este tipo en sectores respecto de los cuales se detecta la necesidad de un mayor control a través de normativa de carácter imperativo o de orden público tendiente a preservar la esfera social o transindividual".

En este aspecto podemos decir que con la reforma constitucional se introduce una profunda transformación jurídica, que implico el desarrollo de mecanismos institucionales de protección al ambiente que modificaron la mirada acerca del aprovechamiento de los recursos naturales, especialmente, el agua.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, viene elaborando una jurisprudencia de avanzada en materia de protección efectiva, oportuna y temprana ambiental.

Una doctrina sobresaliente de la Corte, es la relativa al rol activo de los jueces en el proceso colectivo ambiental. Se destaca el pronunciamiento del tribunal en la emblemática causa del saneamiento del río Matanza Riachuelo, Mendoza, Fallo 331:1622 (2008), un litigio estructural o mega- causa, que presupone una demanda de vecinos afectados, contra un grupo de empresas industriales radicadas en la Cuenca, y los tres estados jurisdiccionales, encabezados por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más el organismo de Cuenca (ACUMAR), por la situación de contaminación ambiental de un río de naturaleza inter jurisdiccional, que atraviesa 14 municipios de la Provincia y cuatro comunas de la Ciudad Capital, con una población circundante de 5 millones de habitantes.

En la apertura de esta causa, la Corte dijo que: “El daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”.

Por consiguiente “Los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo (causa: Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F S.A y otros, Fallos: 327:2967) o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención” (Mendoza, Fallos: 329:2316).

También sostuvo que: “En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del Juez espectador.

Agrega la Corte que “los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales”.

De todo lo expuesto se puede inferir que nuestro Máximo Tribunal en términos generales mantiene su posición de vanguardia en la materia, y cabe señalar que por su propia naturaleza, las problemáticas ambientales difícilmente puedan respetar los límites territoriales provinciales.

VI. Postura de la autora

Considerando este cambio de paradigma con respecto al uso de los recursos naturales, la resolución que toma la Suprema Corte parece acertada, antedicho órgano jurisdiccional tiene el deber, como órgano supremo de justicia de la nación, de velar por los intereses de todos los argentinos, de las generaciones presentes y futuras, valiéndose para ello de los principios (congruencia, progresividad, responsabilidad, subsidiaridad, sustentabilidad y cooperación) incorporados en la última modificación de nuestra carta magna y de los tratados incorporados por el Estado Argentino con rango constitucional. Se han aplicado con coherencia las normas supra citadas en materia ambiental y constitucional; así como también se ha dirimido la controversia suscitada entre dos provincias argentinas, sin vulnerar el sistema federal y proponiendo una posición superadora.

La tesis mantenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y compartida en esta nota fallo, no sólo vela por los derechos del pueblo argentino y del ambiente en general, sino que al mismo tiempo, armoniza esta postura con el derecho federal, sin interferir en las facultades que no fueron delegadas por las provincias.

VII. Conclusión

En este trabajo nos ocupamos especialmente de unos de los conflictos interprovinciales desatado por el uso de un recurso hídrico compartido, precisamente el Rio Atuel, en el que está en juego la sostenibilidad ambiental de dos regiones argentinas, de una parte Cuyo y de otra parte, la Región Pampeana.

Conflicto que vale destacar, viene de larga data, donde la provincia de La Pampa denuncia los usos hidráulicos que se hacen sobre el rio que han impedido que este llegue con el caudal suficiente a su territorio, lo que obstaculiza el desarrollo de la zona al carecer de agua ; Mendoza sostuvo los usos, pues de estas obras depende el riego de todo el valle en la zona sur de su provincia; Y que en los últimos tiempos ha recobrado actualidad debido a que se ha solicitado a la Corte Suprema de la Nación que alcance una solución aceptable para todas las partes en disputa.

Ahora bien, en cuanto a las relaciones y contiendas que se tejen entre dos o más provincias y los mecanismos de articulación debemos resaltar que dicha relación entre provincias es un vínculo entre pares, como entes públicos jurídicamente iguales, en jerarquía y consideración. Las relaciones que median entre ellas son de cooperación y coordinación, nunca de subordinación.

Además de la igualdad que implica que una provincia no puede prevalecer sobre la otra, debe considerarse la autonomía en tanto implica en cada entidad estadual sea independiente en su ámbito de injerencia competencial y en la integridad de su territorio.

Entonces de estas dos características esenciales se deriva una tercera y ella es que el diseño institucional requiere mecanismos de superación de los eventuales conflictos interprovinciales que no afecte la igualdad y la autonomía, se incorpora así un sistema vertical denominado federalismo de concertación.

Es por ello que nuestra Corte actuó como un órgano dirimente y no jurisdiccional a la hora de dictar sentencia, estableciendo condiciones de carga repartida en la reparación del daño al ecosistema Pampeano, fijando reglas de coordinación, plazos, control en el proceso de negociación y la implementación de los acuerdos como medio de resolución al conflicto entre las partes. En síntesis se trata de conciliar los intereses en juego y no de establecer quien debe prevalecer.

Parte de la trascendencia de nuestro fallo en cuestión, como podemos ver en la publicación del diario La Arena de La Pampa con fecha 06/06/2019, se expuso que el caso del río Atuel ya es jurisprudencia en Argentina. Ello, en función que para sostener la Ley de Glaciares frente a lo planteado por compañías mineras internacionales se utilizó algunos de los argumentos sentados en el fallo La pampa c/ Mendoza (fallo 340:1695).

Para concluir, podemos afirmar que la incorporación a la Constitución Nacional de elementos protectorios del ambiente ha generado una transformación que impacta en la forma de analizar y resolver los conflictos entre provincias cuando se encuentran en peligro la sustentabilidad ambiental, lo que algunos autores han llamado la formación de un Estado ecológico del derecho (Lavie, 2001).

VIII. Referencias

Doctrina

Bibiloni, Héctor (2005). El proceso ambiental, objeto, competencia, legitimación, prueba y recursos. Buenos Aires .Lexis Nexis.

Bustamante Alsina Jorge (2001). El orden público ambiental. Buenos Aires .La ley

Cafferatta, Néstor (2015) Revista de derecho ambiental, 45(3)

Cenicacelaya, M de las Nieves (2015) Artículo la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: el caso del agua en la Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires. Dixi

Centro de información judicial. La jurisprudencia de la Corte en un libro digital. <https://www.cij.gov.ar/> nota- 32917 La jurisprudencia ambiental de la corte en un libro digital.

Diario La arena de la Pampa (2019) el caso del Atuel ya es jurisprudencia en la Argentina. [Versión electrónica]

De la Vega de Díaz Ricci, A. M., Díaz Ricci, R. M. (2012). Aproximación al régimen jurídico de los ríos y de las cuencas hídricas. SJA 29/08/2012, 7 • JA 2012III, 1247.

Díaz Ricci, S. (2018). Crónica 2017 de la Corte Suprema de Justicia Argentina.

Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, (22), 201-234.

Lorenzetti, Pablo (2015).compatibilización entre la esfera de lo público y lo privado y entre el ambiente colectivo y el individual, en el código civil y comercial. SJA 2015/09/30-3; JA 2015-III

Lorenzetti, Ricardo (2008).Teoría del derecho ambiental. Buenos Aires. La ley

Quiroga Lavie (2001) Derecho constitucional argentino. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni

Legislación

Constitucion Nacional , Arts 116.117.122.124.125

Ley 25675, Ley general del ambiente

Ley 26994. (2014) Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Art 240

Jurisprudencia

C.S.J.N.: “Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/acción posesoria de aguas y regulación de usos” Fallo 310:2478 (1987).

C.S.J.N.: “La Pampa, Provincia de c/ el Mendoza, Provincia de si uso de aguas “Fallo 340:1695 (2017).

C.S.J.N: “Mendoza Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios
“Fallo 331:1622 (2008).